

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 307
RADICADO 2023 00563 00

Se advierte, *ab initio*, que se propondrá colisión negativa de competencia frente al Juzgado Sexto de Familia en Oralidad de Medellín Antioquia, numeral 6° del artículo 32 del C. G. del P., armonizado con el canon 139 *Ejusdem*, al no compartirse las razones esgrimidas por dicha agencia judicial para soslayar su aptitud legal en este litigio:

I) Lo primero por señalar, es que se está ante un proceso verbal con pretensión de privación del ejercicio de la patria potestad, demandante Juliana Puerta Herrera, **quien actúa en representación de su menor hija**, en contra de John Edison Cardona; **legitimación en la causa por activa** que, huelga resaltar, fue advertida de entrada por el estrado remitir en el proveído del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual deprecó su idoneidad para conocer este asunto, apuntalándose en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1° de la preceptiva 28 del C. G. del P. - domicilio del demandado - habida cuenta que el encausado se halla confinado en el Centro Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí Antioquia.

II) Así las cosas, no se comparte la postura asumida por la antedicha agencia judicial, habida consideración que, en criterio del infrascrito, se está inobservando el numeral 2° de la referida regla jurídica, que establece que en los procesos de pérdida o suspensión de la patria potestad en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel; norma que tiene pleno asidero en el caso concreto si se tiene en cuenta que, como viene de verse, **se está actuando en representación legal de una menor de edad, por ende, sujeto de especial protección constitucional**, pretendiéndose en últimas establecer si la niña fue o no abandonada por su progenitor – hoy encausado – numeral 2° del artículo 315 del C. C., de allí que no pueda indicarse que este litigio involucra solamente un conflicto o desavenencia entre sus progenitores, ya que su teleología se encamina claramente a salvaguardar las garantías de la menor en favor de quien se actúa, artículos 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006; asunto en el que el fallador en atención al principio *iura novit curia* – el juez conoce el derecho aplicable – y a

sus facultades *ultrapetita* y *extrapetita* en materia de familia, parágrafo 1° del artículo 281 del C. G. del P., de ser necesario, adoptará las medidas pertinentes para conjurar cualquier lesión en materia de derechos de la menor.

Reseñada postura que comprendió el Centro Zonal Nororiental Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I C B F – de Medellín Antioquia, quien asumió de forma activa la defensa de los intereses de la prementada niña, radicando en consecuencia esta súplica ante los juzgados del circuito de Medellín – reparto - **por ser el domicilio de la menor en favor de quien se actúa.**

Tampoco puede perderse de vista el hecho de que la parte demandante actúe a través del I C B F, situación que acorde a la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, armonizada con el numeral 1° del artículo 78 del C. G. del P., permite inferir razonablemente que la promotora del juicio no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, máxime que solicita la concesión de amparo de pobreza, artículo 151 y ss., *Ejusdem*.

En ese orden, al deprecarse la competencia por parte de la célula judicial homóloga y ordenar su remisión a este circuito judicial, se está obstaculizando el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, artículo 229 de la Constitución Política, armonizado con el canon 2° del C. G. del P., toda vez que ello implica que la parte actora incurra en erogaciones adicionales.

III) A tono con lo anterior, se traen a colación las siguientes disposiciones emitidas por el órgano de cierre de la especialidad civil familia, quien en decisión STC15561 de 2021, preceptuó, en esencia, que el memorado numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P., constituye una clausula general de protección para los menores de edad que estén inmersos en asuntos de esta estirpe, así:

“... Dicha directriz incorpora la expresión ‘forma privativa’, para los procesos de privación de patria potestad en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar, criterio que encontró sustento en lo plasmado en la providencia AC2414-2021 del 17 de junio de 2021, en el que la Sala de

Casación Civil resolvió un conflicto de competencia “entre los Juzgados Diecinueve de Familia de Bogotá y Cuarto de Familia de Manizales (Caldas)”, para conocer de la demanda de privación de patria de potestad promovida por la madre de los hijos menores de edad contra su padre, caso en el que se determinó que el competente era el juez del domicilio de los sujetos de especial protección.

... En ese sentido, en el aludido auto AC2414-2021, en el que se resolvió un conflicto de competencia para conocer de una demanda de privación de la patria potestad, se tomó como referencia la norma contenida en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, así:

“Teniendo en cuenta lo anterior esta Sala ha dicho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, lo cual es igualmente aplicable cuando esa actuación es remitida a la autoridad jurisdiccional en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., en tanto que ... el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia’ (Exp. 2007-01529-00); y que en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente ... Hermenéutica que se armoniza con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, pues así lo señaló la Sala en anterior oportunidad:

... cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio...

... En concreto, tratándose de conflictos de competencia en procesos de suspensión, rehabilitación o privación de la patria potestad, la Sala ha sostenido, en forma reiterada, que:

“La regla general para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos es la consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del citado compendio, esto es, que es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó, como en los pleitos por la patria potestad, pues, el inciso segundo del numeral 2 del mismo canon señala, que cuando ... el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. También, el artículo 97 de la Ley 1098 señala, que ‘Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente ...’. (negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Las anteriores consideraciones son suficientes en criterio de esta célula judicial para que el Juzgado Sexto de Familia en Oralidad de Medellín Antioquia, asuma la competencia de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por JULIANA PUERTA HERRERA en representación de su menor hija SAMARA CARDONA PUERTA, en contra de JOHN EDISON CARDONA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer colisión negativa de competencia frente al Juzgado Sexto de Familia en Oralidad de Medellín Antioquia.

TERCERO: REMITIR el dossier a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que desate el conflicto de competencia propuesto.

CUARTO: INFORMAR esta decisión al Juzgado Sexto de Familia en Oralidad de Medellín Antioquia.

QUINTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0da94807982c7770d820ecde4e86125f2e0f35b5cfa7986202bdfc043cc417**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>